

PROVINCIA DE BUENOS AIRES. LA EXENCIÓN A LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL Y PRIMARIA EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CÓMO SE CONFORMAN LOS \$ 60.000.000 PARA RESULTAR EXENTOS

JOSÉ ANTONIO ALANIZ

I - INTRODUCCIÓN

A partir de la reforma impositiva de agosto de 2008 -establecida por la L. 13850-, la Provincia de Buenos Aires eliminó el alcance de la exención prevista por el Pacto Fiscal para determinadas actividades de producción primaria y de producción de bienes en base a un delimitado nivel de ingreso, del mismo modo que lo dispuesto por otras importantes jurisdicciones como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Córdoba, entre otras.

Observamos cómo los preceptos de dicha reforma se han mantenido inalterables por las sucesivas leyes impositivas, dejando de ser una medida de transición para transformarse en una condición permanente: la exención procede sólo para quienes no exceden determinado límite de ingresos, siendo ello el resultado de una decisión política que busca lo siguiente:

1. Excluir de los efectos del tributo a una actividad determinada que cuente con un determinado nivel de ingresos. En particular, definida por la doctrina como:

Exenciones objetivas	Se precisa una actividad o un acto que queda exento del tributo, cualquiera sea el sujeto que lo realice. Cuando se efectúe otra actividad adicional, deberá tributarse por ella, de corresponder, pero no por la alcanzada por la exención
----------------------	---

2. Incremento brusco y constante de la recaudación:

- Brusco: quien pierde la franquicia, probablemente resulte un importante contribuyente para la Provincia de Buenos Aires.
- Constante: todos los años se renueva la condición para el beneficio.

II - DETERMINACIÓN DE LA EXENCIÓN A LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN PRIMARIA Y DE PRODUCCIÓN DE BIENES A PARTIR DE AGOSTO DE 2008

A) Legislación bajo análisis

Las respectivas leyes impositivas disponen lo siguiente:

* Suspender el art. 39, L. 11490, los arts. 1 a 4, L. 11518 y modificatorias y complementarias, y la L. 12747.

La suspensión dispuesta en el párrafo anterior no resultará aplicable a las actividades de producción primaria -excepto las comprendidas en los arts. 32, L. 12879 y 34, L. 13003- y de producción de bienes que se desarrollen en establecimiento ubicado en la Prov. de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia no supere la suma de \$ 60.000.000.

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los 2 primeros meses a partir del inicio de las mismas, no supere la suma de \$ 10.000.000.

* Art. 5, L. 13850 (reforma agosto/2008).
* Art. 39, L. 13930 (ley impositiva 2009).
* Art. 69, L. 14044 (ley impositiva 2009/2010).
* Art. 28, L. 14200 (ley impositiva 2011).
* Art. 25, L. 14333 (ley impositiva 2012).

B) Cómo se conforman los \$ 60.000.000. Opinión fiscal

En función de todo ello, traemos a consideración la opinión fiscal -en el sumario- referida a que se debe considerar como ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior:

Ingresos brutos. Exención a la actividad industrial con ingresos de hasta \$ 60.000.000. Impuesto al valor agregado. Percepciones. Conceptos no integrantes de dicha suma

A) SITUACIÓN TRAÍDA A ANÁLISIS

La empresa es fabricante de productos metálicos y cuenta con establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires y de menor magnitud en la Provincia de Mendoza. Es contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos en el marco del régimen general del Convenio Multilateral y agente de percepción del mismo gravamen, de conformidad con las normas del régimen general de percepciones.

En función de ello, consulta con respecto a cómo debe interpretarse lo previsto por la ley 13850. Concretamente, si el importe máximo de \$ 60.000.000 allí establecido incluye el impuesto al valor agregado y las sumas facturadas a sus clientes por la percepción del impuesto sobre los ingresos brutos.

Nuestro agregado
La consulta encuentra lugar, porque la cuestión no ha sido resulta ni por la ley ni por norma reglamentaria, así como tampoco por ARBA a través de alguna resolución normativa.

B) LEGISLACIÓN BAJO ANÁLISIS

En su respuesta, la Dirección repasa lo previsto por el artículo 5 de la ley 13850, en el que se dispuso lo siguiente:

* Suspender los artículos 39 de la ley 11490, 1, 2, 3 y 4 de la ley 11518 y modificatorias y complementarias, y la ley 12747

La suspensión dispuesta en el párrafo anterior no resultará aplicable a las actividades de producción primaria -excepto las comprendidas en los arts. 32, L. 12879 y 34, L. 13003- y de producción de bienes que se desarrollen en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000). Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos (2) primeros meses a partir del inicio de las mismas, no supere la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000).

Asimismo, se observa que dicha previsión legal se reiteró en las leyes 13930 (impositiva para el año 2009 -art. 39-) y 14044 (impositiva para el año 2010 -art. 69-).

A lo que agregamos, idéntico a lo previsto por las L. 14200 y 14333 para los años 2011 y 2012, respectivamente.

En función de todo ello se advierte que la norma transcrita primero suspende los beneficios de eximición contemplados en las leyes que indica, pero luego exceptiona de dicha suspensión a quienes desarrollen cierto tipo de actividades (primaria y de producción de bienes) en establecimientos ubicados en la Provincia, y sus ingresos "gravados, no gravados y exentos" del período fiscal anterior no superen el monto de \$ 60.000.000.

C) LOS \$ 60.000.000 DE INGRESOS GRAVADOS, NO GRAVADOS Y EXENTOS

Por lo tanto, la cuestión a resolver es si el alcance de la expresión "ingresos gravados, no gravados y exentos", que también debe resaltarse, resulta abarcativa del débito fiscal del impuesto al valor agregado y de otras sumas que los contribuyentes puedan percibir como consecuencia de actuar en carácter de agentes de recaudación.

Al respecto, la dependencia entiende que los conceptos en tratamiento (débito fiscal del IVA e importes de percepciones practicadas) no corresponde computarlos a los efectos de la determinación de los montos contemplados en la norma examinada.

Asimismo, advierte que la locución "gravados, no gravados y exentos", en el caso, viene vinculada necesariamente con la regulación del impuesto sobre los ingresos brutos y, más precisamente, con la relación de retribución que posee el respectivo ingreso respecto del ejercicio de una actividad. Así, la misma podrá estar gravada, no gravada o exenta, y los ingresos respectivos son los que deben considerarse al efecto.

* **Fuente:** informe (DTT DPR Bs. As.) 22/2010 (16/7/2010).

A considerar

Lo resuelto por la Dirección Técnica nos resulta necesario y contundente. De esta manera, nos da certeza a lo que interpretamos. No se debe considerar como ingresos los originados por el IVA-débito fiscal, así como tampoco aquellos productos de percepción, vigentes por cumplimiento de obligaciones fiscales.

III - COROLARIO

Un dictamen resulta una opinión fiscal -de turno- que viene a resolver cuestiones particulares, con su respectivo alcance. Pusimos de relieve el informe traído a consideración por su claridad y por entender que viene a resolver cuestiones también de interés general. Ello no quita la necesidad de su pronta reglamentación, dando certeza en el accionar del contribuyente en cuestiones tan esenciales en busca de achicar las distintas interpretaciones, producto de la carencia de normas reglamentarias en aspectos tan trascendentales como el traído a consideración.